

REGLAMENTO DE ARBITRAJE



CÁMARA ANDINA DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS - ÁNDEARB

REGLAMENTO DE ARBITRAJE 2026

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Centro y sus órganos

1. La **CÁMARA ANDINA DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ANDEARB S.A.C.** (en adelante, el "Centro" o "ÁNDEARB") es una institución arbitral que organiza y administra arbitrajes nacionales e internacionales, procedimientos de árbitro de emergencia, Juntas de Prevención y Resolución de Disputas y otros mecanismos de solución de controversias, conforme a sus Reglamentos.
2. El Centro ejerce sus funciones arbitrales a través de los siguientes órganos:
 - a) La Corte de Arbitraje (en adelante, la "Corte"), órgano colegiado integrado por un Presidente y 2 miembros, encargado de las decisiones institucionales previstas en este Reglamento.
 - b) La Secretaría General, órgano encargado de la gestión, coordinación y supervisión de los arbitrajes y del personal del Centro.
 - c) Los Secretarios Arbitrales, encargados de asistir al Tribunal Arbitral en la tramitación de cada arbitraje, bajo la supervisión de la Secretaría General.
3. La Corte y la Secretaría General gozan de autonomía funcional respecto de los órganos societarios de ANDEARB S.A.C.
4. El Centro no resuelve por sí mismo las controversias. Su función es organizar y administrar el arbitraje, velar por el cumplimiento de los Reglamentos y garantizar la calidad, integridad y eficiencia del servicio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y Reglamento aplicable

1. Este Reglamento se aplica cuando las partes hayan acordado someter sus controversias a un arbitraje administrado por el Centro, hayan incorporado la cláusula modelo del Centro, se hayan sometido a sus Reglamentos, así como a aquellos casos en los que el Centro sea designado como institución arbitral de conformidad con la normativa especial aplicable.
2. Salvo pacto expreso en contrario, se aplica el Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. Las reglas sobre costos se rigen por el Tarifario vigente en esa misma fecha.
3. Por el sometimiento a este Reglamento, las partes confieren al Centro todas las facultades necesarias para organizar y administrar el arbitraje. Las partes no pueden modificar, restringir ni condicionar las funciones que los Reglamentos atribuyen a la Corte o a la Secretaría General.
4. El Centro puede aceptar, a su criterio, la administración de arbitrajes sometidos por acuerdo de las partes a otras reglas. En tal caso, son de aplicación obligatoria el Código de Ética y el Tarifario del Centro.
5. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Corte y la Secretaría General pueden declinar la administración de un arbitraje, de oficio o a pedido de parte, mediante decisión motivada, cuando existan circunstancias que impidan una gestión eficiente, independiente o ética del caso.

Artículo 3. Definiciones

- a) Centro o ÁNDEARB: Cámara Andina de Arbitraje y Resolución de Disputas ANDEARB S.A.C., actuando a través de sus órganos arbitrales.
- b) Comunicación: todo escrito, carta, correo electrónico, resolución o información dirigida a las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.
- c) Corte: la Corte de Arbitraje del Centro.
- d) Días: días hábiles, salvo que se indique expresamente que se trata de días calendario.
- e) Estado o Entidad: toda entidad pública conforme a la ley peruana, incluidas las empresas del Estado.
- f) Expediente Electrónico: el registro digital de todas las actuaciones del arbitraje, gestionado en la Plataforma del Centro.
- g) Laudo: la decisión que resuelve total o parcialmente la controversia; comprende el laudo parcial y el final.
- h) Ley de Arbitraje: el Decreto Legislativo N° 1071, sus modificatorias y la norma que lo sustituya.
- i) Normativa de Contrataciones Públicas: la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y las normas complementarias emitidas por el OECE, o las que las sustituyan.
- j) Nómina: la Nómina de Árbitros del Centro, que incluye una sección especializada en contrataciones públicas.
- k) Parte: el demandante o el demandado, sea que esté conformado por una o varias personas.
- l) Plataforma: el sistema electrónico del Centro para la presentación de escritos, notificaciones, consulta del Expediente Electrónico y realización de audiencias.
- m) Reclamación: toda pretensión formulada o por formular por cualquiera de las partes.
- n) Reglamentos: este Reglamento y sus Anexos, el Reglamento Interno, el Código de Ética, el Tarifario, las Directivas y las Notas Prácticas del Centro.
- o) Tarifario: la tabla de gastos administrativos y honorarios arbitrales aprobada y publicada por el Centro.
- p) Tribunal Arbitral: el árbitro único o el tribunal compuesto por tres árbitros.

Artículo 4. Principios

1. El arbitraje se rige por los principios de independencia, imparcialidad, igualdad de trato, debido proceso, celeridad, eficiencia, buena fe procesal, confidencialidad, transparencia institucional e integridad.
2. El Centro, el Tribunal Arbitral, las partes y sus representantes deben contribuir a que el arbitraje se desarrolle con la menor demora y el menor costo razonables, en proporción a la complejidad y cuantía de la controversia.

Artículo 5. Interpretación

1. El Tribunal Arbitral interpreta este Reglamento en lo relativo a sus propias facultades y a la conducción del arbitraje. La Corte y Secretaría General interpretan todas las demás disposiciones con carácter general.
2. En todo lo no previsto, el Centro, el Tribunal Arbitral y las partes actúan conforme al espíritu de este Reglamento, procurando que el laudo sea válido y ejecutable. Supletoriamente se aplica la Ley de Arbitraje y, cuando corresponda, la normativa de contrataciones públicas.

Artículo 6. Declinación de la administración del arbitraje

1. El Centro se reserva la facultad discrecional de rechazar la administración de un arbitraje o declinar su continuación en cualquier etapa del procedimiento arbitral, cuando, a su criterio institucional, concurren circunstancias justificadas que impidan o comprometan su adecuada administración.
2. Esta facultad será ejercida de oficio por la Secretaría General, mediante decisión debidamente motivada, sin requerir la conformidad de las partes.
3. La decisión adoptada por la Secretaría General será definitiva e inimpugnable en sede institucional, sin perjuicio de los derechos y mecanismos de tutela reconocidos por la legislación aplicable.
4. La declinación de la administración del arbitraje no implica pronunciamiento alguno sobre la existencia, validez o eficacia del convenio arbitral, la competencia del Tribunal Arbitral ni sobre el fondo de la controversia.

Artículo 7. Mecanismos previos de solución de controversias

1. Si las partes pactaron trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo previo al arbitraje, la presentación de la solicitud de arbitraje implica la renuncia a dicho mecanismo, salvo pacto expreso en contrario.
2. No se aplica el numeral anterior cuando el agotamiento del mecanismo previo sea un requisito de arbitrabilidad impuesto por la ley o por la Normativa de Contrataciones Públicas, como ocurre con las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas obligatorias. En tal caso, la verificación del requisito corresponde al Tribunal Arbitral.

Artículo 8. Sede y lugar de las actuaciones

1. Las partes pueden acordar la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, la sede es la ciudad de Lima, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral, oídas las partes, determine una sede distinta atendiendo a las circunstancias del caso.
2. El Tribunal Arbitral puede realizar audiencias, deliberaciones e inspecciones en cualquier lugar o por medios virtuales, sin que ello implique un cambio de sede.
3. El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 9. Idioma

1. El idioma del arbitraje es el castellano, salvo acuerdo distinto de las partes.

2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que los documentos presentados en otro idioma se acompañen de traducción simple y, si hay controversia sobre su contenido, de traducción oficial.

Artículo 10. Expediente Electrónico y presentación de escritos

1. El arbitraje se tramita mediante Expediente Electrónico. Los escritos, anexos y comunicaciones se presentan a través de la Plataforma o de la mesa de partes virtual del Centro, en formato PDF con reconocimiento de texto (OCR), salvo que el Tribunal Arbitral disponga otro formato.
2. Los escritos pueden presentarse hasta las 23:59 horas (hora peruana) del último día del plazo. Los presentados en día inhábil se tienen por recibidos el primer día hábil siguiente.
3. Los archivos que excedan la capacidad de la Plataforma se remiten mediante enlace de descarga en la nube. La parte que remite el enlace garantiza su acceso y vigencia hasta la conclusión del arbitraje, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el documento.
4. Los escritos deben estar firmados, física, digital o electrónicamente, por la parte o su representante.
5. En casos excepcionales y justificados, el Tribunal Arbitral puede disponer la presentación física de escritos o documentos.

Artículo 11. Notificaciones y comunicaciones

1. Las partes y los árbitros deben señalar, en su primera comunicación, al menos dos direcciones de correo electrónico y un número telefónico, y pueden señalar además una dirección física. Es responsabilidad de cada parte mantener operativas dichas direcciones y revisar sus bandejas de correo no deseado.
2. Las notificaciones se realizan por la Plataforma Ándearb o por correo electrónico y se consideran efectuadas el día de su envío a cualquiera de las direcciones registradas, salvo que la parte acredite fehacientemente que el envío no llegó por causa no imputable a ella.
3. Si una parte no ha señalado dirección electrónica o esta resulta inexistente, la notificación se dirige a la dirección indicada en el convenio arbitral o en el contrato y, en su defecto, a su domicilio, domicilio fiscal o sede social. La notificación física genera la tasa prevista en el Tarifario, a cargo de la parte que la originó.
4. Si una notificación física es rechazada o el destinatario no es hallado, se deja constancia de ello y se considera efectuada en la fecha de la diligencia.
5. Si la notificación no pudiera realizarse en ninguno de los lugares anteriores, se considera válida la enviada a la última dirección conocida de la parte o de su representante por cualquier medio que deje constancia del envío o del intento de entrega.
6. Toda comunicación que una parte dirija al Tribunal Arbitral debe ser remitida al Centro, asimismo, debe respetarse las disposiciones sobre la notificación que se fijan en las reglas procesales.

7. Se prohíben las comunicaciones unilaterales con los árbitros sobre el fondo o el procedimiento.

Artículo 12. Plazos

1. Los plazos se computan en días hábiles desde el día siguiente a aquel en que la notificación se considera efectuada. Cuando el plazo debe ser cumplido por el Centro o por el Tribunal Arbitral, se computa desde el día siguiente a la última notificación a las partes.
2. Son días inhábiles los sábados, domingos, feriados nacionales, los días no laborables declarados para el sector público y los días que el Centro comunique con anticipación como no laborables. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral puede habilitar días inhábiles para actuaciones específicas, con previa notificación.
3. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede disponer que determinados plazos se computen en días calendario.
4. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaría General y, después, el Tribunal Arbitral pueden ampliar o reducir los plazos, incluso vencidos, mediante decisión motivada y siempre que no se afecte el derecho de defensa.
5. Las partes pueden modificar de común acuerdo los plazos del arbitraje, excepto los relativos a costos y los que este Reglamento califica como improrrogables.

Artículo 13. Representación

1. Las partes pueden comparecer personalmente o mediante representantes debidamente acreditados, y ser asesoradas por las personas de su elección.
2. Conforme a la Ley de Arbitraje, el gerente general o administrador equivalente de una persona jurídica está facultado, por su solo nombramiento, para representarla en el arbitraje con todas las facultades, incluidas las de disposición, salvo estipulación en contrario.
3. Todo cambio o incorporación de representantes o abogados debe comunicarse inmediatamente al Tribunal Arbitral, a la otra parte y al Centro.
4. El Tribunal Arbitral, oídas las partes, puede impedir la incorporación de un nuevo representante o abogado cuya participación genere un conflicto de intereses con algún árbitro, cuando dicha incorporación se produzca después de constituido el Tribunal Arbitral.

Artículo 14. Buena fe y conducta de las partes y sus representantes

1. Las partes y sus representantes deben actuar con veracidad, lealtad y buena fe, y abstenerse de tácticas dilatorias, de la presentación de pruebas falsas y de toda conducta que obstaculice el arbitraje.
2. Ante una conducta contraria a este artículo, el Tribunal Arbitral, previa audiencia de la parte afectada, puede formular una amonestación, tomar en cuenta dicha conducta al distribuir los costos y adoptar las medidas procesales necesarias para preservar la integridad del arbitraje. La Corte puede comunicar la conducta del abogado a su colegio profesional.

Artículo 15. Financiamiento por terceros

1. La parte que cuente con financiamiento de un tercero con interés económico en el resultado del arbitraje debe revelar la identidad del financista al Centro, a la otra parte y al Tribunal Arbitral en su primer escrito o tan pronto como celebre el acuerdo de financiamiento.
2. La revelación tiene por objeto permitir a los árbitros cumplir su deber de revelación y a la Corte verificar posibles conflictos. El contenido del acuerdo de financiamiento no debe ser revelado, salvo que el Tribunal Arbitral lo ordene por razones justificadas, incluida la decisión sobre costos o garantías.

Artículo 16. Renuncia a objetar

Si una parte conoce o debió conocer el incumplimiento de una disposición de este Reglamento, del convenio arbitral o de una regla fijada por el Tribunal Arbitral y prosigue con el arbitraje sin objetarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, se entiende que renuncia a objetar dicho incumplimiento, incluso en sede de anulación.

TÍTULO II. INICIO DEL ARBITRAJE**Artículo 17. Solicitud de arbitraje**

1. La parte que desee iniciar un arbitraje presenta ante la Secretaría General una solicitud que contenga:
 - a) La identificación del demandante: nombre o razón social, documento de identidad o RUC, representante y documentos que acrediten la representación.
 - b) Las direcciones de correo electrónico, teléfono y, de ser el caso, dirección física para notificaciones.
 - c) La identificación del demandado y sus datos de contacto. Si es una Entidad, se indica si actúa mediante procuraduría pública.
 - d) Una descripción breve de la controversia y de sus circunstancias.
 - e) Una declaración preliminar de las pretensiones y la estimación de su cuantía. Si alguna pretensión no es cuantificable, así debe indicarse.
 - f) Copia del contrato y del convenio arbitral o, en su defecto, la invitación al demandado para someterse al arbitraje del Centro.
 - g) La referencia al convenio arbitral bajo el cual se formula cada pretensión, si existe más de uno.
 - h) La designación del árbitro, cuando corresponda, o la propuesta sobre el número de árbitros y su forma de designación.
 - i) La propuesta sobre la sede, las normas aplicables y el idioma, si difieren de este Reglamento.
 - j) La información sobre cualquier medida cautelar o de emergencia solicitada u otorgada respecto de la controversia.
 - k) La revelación prevista en el artículo 14, de ser el caso.
 - l) El comprobante de pago de la tasa de presentación. Las Entidades pueden presentar el requerimiento de facturación para su trámite de pago, que debe completarse en el plazo que fije la Secretaría General.

2. El arbitraje se inicia en la fecha de recepción de la solicitud por el Centro.
3. En contratos regidos por la Normativa de Contrataciones Públicas, la parte solicitante debe indicar la fecha en que se produjo el hecho que origina la controversia, a efectos de la verificación de los plazos de caducidad.

Artículo 18. Calificación de la solicitud

1. La Secretaría General califica la solicitud dentro de los tres (3) días de recibida. Si cumple los requisitos, la notifica al demandado.
2. Si la solicitud no cumple los requisitos, la Secretaría General otorga un plazo de tres (3) días para subsanar, prorrogable por única vez por igual plazo. De no subsanarse, la solicitud se archiva, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente.
3. La decisión de admisión es inimpugnable y no prejuzga sobre la competencia del Tribunal Arbitral.

Artículo 19. Respuesta a la solicitud

1. Dentro de los cinco (5) días de notificada la solicitud, el demandado presenta su respuesta, que contiene:
 - a) Su identificación, representación y datos de contacto, conforme al artículo 17.
 - b) Su posición preliminar sobre la controversia y las pretensiones.
 - c) Las objeciones que tenga a la existencia del convenio arbitral o a la administración del Centro.
 - d) La designación del árbitro que le corresponda o su posición sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
 - e) Su posición sobre la sede, las normas aplicables y el idioma.
 - f) La revelación prevista en el artículo 14, de ser el caso.
2. Si el demandado tiene pretensiones contra el demandante, presenta una respuesta con reclamaciones, que debe cumplir además los requisitos de los literales d), e) y l) del numeral 1 del artículo 17.
3. La falta de respuesta o su presentación extemporánea no impide la continuación del arbitraje ni se considera aceptación de las pretensiones.

Artículo 20. Oposición al arbitraje y decisión prima facie

1. Si en la respuesta el demandado alega que no existe convenio arbitral o que este no se refiere al Centro, la Secretaría General corre traslado al demandante por tres (3) días. Vencido el plazo, la Corte decide dentro de los cinco (5) días siguientes si el arbitraje continúa bajo administración del Centro.
2. La Corte dispone la continuación del arbitraje si aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral que vincule a las partes y que se refiera al Centro o a sus Reglamentos. En arbitrajes con múltiples partes o contratos, la Corte aplica el mismo criterio respecto de cada parte y de cada convenio.
3. La decisión de la Corte es motivada, no prejuzga sobre la competencia y deja a salvo el derecho de las partes a plantear cualquier excepción ante el Tribunal Arbitral, que decide de manera definitiva sobre su competencia.

4. Toda oposición basada en causales distintas a las del numeral 1 es remitida al Tribunal Arbitral una vez constituido.

Artículo 21. Incorporación de partes adicionales

1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquier parte puede solicitar la incorporación de una parte adicional. La solicitud cumple los requisitos del artículo 17 y la fecha de su recepción es la fecha de inicio del arbitraje respecto de la parte adicional.
2. La Corte decide la incorporación con el criterio prima facie del artículo 20. La parte adicional responde conforme al artículo 19 y puede formular pretensiones contra cualquier otra parte.
3. Después de la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación solo procede si todas las partes, incluida la adicional, lo acuerdan y el Tribunal Arbitral la acepta, considerando el estado del arbitraje y la eficiencia del procedimiento.
4. La incorporación de un no signatario solo procede cuando, conforme a la Ley de Arbitraje, su consentimiento pueda derivarse de su participación activa y determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato, o de su pretensión de derivar derechos o beneficios del contrato. La decisión definitiva corresponde al Tribunal Arbitral.

Artículo 22. Consolidación

1. A pedido de parte, la Corte puede consolidar dos o más arbitrajes administrados por el Centro antes de la constitución de los respectivos tribunales, cuando:
 - a) Las partes lo acuerden; o
 - b) Todas las pretensiones se formulen bajo el mismo convenio arbitral; o
 - c) Las pretensiones se formulen bajo convenios compatibles, se refieran a la misma relación jurídica o a contratos vinculados, y las partes sean las mismas o hayan consentido en los convenios que las vinculan.
2. La consolidación se realiza en el arbitraje iniciado primero, salvo acuerdo distinto. Al decidir, la Corte considera el estado de los arbitrajes, los árbitros ya designados y cualquier otra circunstancia relevante.
3. Si la consolidación no procede, la Corte puede procurar que los arbitrajes vinculados sean conocidos por los mismos árbitros.
4. Después de constituido el Tribunal Arbitral, la consolidación solo procede por solicitud conjunta de todas las partes, cuando los arbitrajes estén sometidos a los mismos árbitros.
5. En arbitrajes sujetos a la Normativa de Contrataciones Públicas, la consolidación y la acumulación se rigen además por lo que dicha normativa disponga.

TÍTULO III. EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 23. Número de árbitros

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. A falta de acuerdo, o si el convenio es ambiguo, la controversia se resuelve por árbitro único. No obstante, la Corte puede disponer que la resuelvan tres árbitros cuando la cuantía, la complejidad técnica o la pluralidad de partes lo justifiquen, oídas las partes.
3. Si el convenio prevé un número par de árbitros, los árbitros designados nombran a un árbitro adicional que preside el Tribunal Arbitral.
4. En los arbitrajes sujetos a la Normativa de Contrataciones Públicas, el número de árbitros se determina conforme a dicha normativa cuando las partes no lo hayan pactado.

Artículo 24. Requisitos de los árbitros

1. Pueden ser árbitros las personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos civiles que no tengan impedimento legal y cumplan los requisitos del Código de Ética.
2. En el arbitraje de derecho, el árbitro único y el presidente del Tribunal Arbitral deben ser abogados. Los coárbitros pueden ser profesionales de otras disciplinas; en controversias de obra y servicios de ingeniería, el Centro promueve la integración de ingenieros y otros especialistas técnicos.
3. En los arbitrajes sujetos a la Normativa de Contrataciones Públicas, los árbitros deben cumplir los requisitos, la especialidad y el registro que dicha normativa exija. Los miembros de la Corte no pueden actuar como árbitros en tales arbitrajes mientras ejerzan el cargo.
4. Los miembros de la Corte y el personal del Centro no pueden ser nombrados árbitros por la Corte. Si son designados por las partes en otros arbitrajes, se abstienen de participar en toda decisión institucional relativa a ellos.

Artículo 25. Designación del árbitro único

1. Las partes designan de común acuerdo al árbitro único dentro de los diez (10) días de notificadas por el Centro para tal efecto.
2. Dentro del mismo plazo, las partes pueden solicitar conjuntamente que la designación se realice por el método de lista: la Secretaría General remite una lista de cinco candidatos de la Nómina con perfil adecuado; cada parte, dentro de los cinco (5) días, puede tachar hasta dos nombres y ordena los restantes por preferencia; la Corte designa al candidato con mejor orden combinado.
3. A falta de acuerdo o de designación, el nombramiento lo efectúa la Corte conforme al artículo 28.

Artículo 26. Designación en tribunales de tres árbitros

1. Cada parte designa un árbitro en la solicitud y en la respuesta, respectivamente. Si una parte no lo hace, la Corte efectúa el nombramiento.

2. Aceptados los cargos y sin recusaciones pendientes, la Secretaría General otorga a los coárbitros un plazo de siete (7) días para designar al presidente de común acuerdo, entre los integrantes de la Nómina, salvo acuerdo distinto de las partes. A falta de designación, la efectúa la Corte.
3. La designación comunicada a la otra parte no puede ser revocada.

Artículo 27. Pluralidad de partes

1. Cuando existan varios demandantes o varios demandados y deba constituirse un tribunal de tres árbitros, los demandantes conjuntamente y los demandados conjuntamente designan un árbitro cada grupo, dentro de los plazos que fije la Secretaría General.
2. Si alguno de los grupos no logra designar conjuntamente, la Corte puede nombrar a los tres árbitros e indicar quién preside, a fin de preservar la igualdad de las partes.
3. La parte adicional incorporada puede designar árbitro conjuntamente con el grupo de demandantes o de demandados, según corresponda.

Artículo 28. Nombramiento por la Corte y árbitro accesitario

1. La Corte nombra árbitros únicamente de la Nómina, mediante un procedimiento aleatorio y rotativo entre los candidatos idóneos según la naturaleza, cuantía y especialidad de la controversia y su disponibilidad. El procedimiento consta en acta, cuya parte resolutive se pone a disposición de las partes.
2. Excepcionalmente, la Corte puede nombrar a una persona ajena a la Nómina cuando el convenio, la ley o la Normativa de Contrataciones Públicas exijan cualidades que ningún integrante de la Nómina reúna.
3. Al nombrar al árbitro único o al presidente, la Corte puede designar además un árbitro accesitario, quien asume el cargo, sin nuevo sorteo, si el designado no acepta, no responde, es removido o renuncia antes de la instalación de las reglas del arbitraje.
4. En el arbitraje internacional, la Corte considera la conveniencia de nombrar un árbitro único o presidente de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 29. Aceptación y declaración del árbitro

1. El árbitro designado comunica su aceptación dentro de los cinco (5) días de notificado, mediante una declaración de aceptación, independencia, imparcialidad y disponibilidad, en el formato aprobado por el Centro. El silencio se considera no aceptación.
2. La Secretaría General comunica la declaración a las partes y a los demás árbitros.
3. Si el árbitro no acepta o no responde, la parte que lo designó realiza una nueva designación en cinco (5) días. Si la segunda designación tampoco se concreta, nombra la Corte.

Artículo 30. Deber de revelación

1. El árbitro debe revelar, al aceptar y durante todo el arbitraje, todo hecho o circunstancia ocurrido en los cinco (5) años anteriores que, desde la perspectiva de las partes, pueda generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad. Las

Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional sirven como referencia.

2. Además, el árbitro declara si:
 - a) Ha sido condenado por delito doloso con sentencia firme.
 - b) Tiene sanciones vigentes o impuestas en los últimos cinco (5) años por el Centro, por otra institución arbitral, por el OECE o por su colegio profesional.
 - c) Ha tenido recusaciones declaradas fundadas en los últimos cinco (5) años.
 - d) Se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o sometido a un procedimiento concursal.
 - e) Ha sido designado anteriormente por alguna de las partes, sus abogados o empresas vinculadas, o ha coincidido con los abogados de las partes o con los coárbitros en otros arbitrajes, con indicación del número de casos.
3. Ante la duda, prevalece el deber de revelar. La omisión de revelar no constituye por sí misma causal de remoción, pero es valorada por la Corte al resolver una recusación.
4. Las partes y el Centro pueden pedir en cualquier momento al árbitro que aclare su relación con las partes, sus abogados, los financistas o los demás árbitros.

Artículo 31. Dispensa y pedido de apartamiento

1. Si el árbitro considera que un hecho a revelar puede dar lugar a objeción, puede solicitar a las partes su dispensa antes de aceptar. Las partes se pronuncian en cinco (5) días; el silencio se considera dispensa. Si alguna parte se opone, el árbitro puede aceptar o declinar, sin perjuicio del derecho de recusar.
2. Dentro de los tres (3) días de conocida la revelación, la parte que tenga reparos puede pedir al árbitro que se aparte. El árbitro responde en tres (3) días. Si acepta, se entiende que renuncia y se procede a su sustitución. El pedido de apartamiento no suspende el plazo para recusar, que corre desde la respuesta del árbitro.

Artículo 32. Confirmación de árbitros ajenos a la Nómina

1. El árbitro designado por las partes o por los coárbitros que no integre la Nómina debe ser confirmado por la Corte luego de su aceptación.
2. La Corte considera su disponibilidad, especialidad, experiencia, los términos de su declaración, los requisitos del convenio y de la ley y cualquier antecedente ético relevante. La decisión es breve, motivada y definitiva, y no condiciona decisiones futuras.
3. Si el árbitro no es confirmado, la parte respectiva realiza una nueva designación en cinco (5) días; en su defecto, nombra la Corte.

Artículo 33. Recusación

1. Un árbitro puede ser recusado cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, cuando no reúna las calificaciones convenidas o legales, o cuando haya incumplido su deber de revelación en forma relevante. En los arbitrajes sujetos a la Normativa de Contrataciones Públicas, también por las causales previstas en dicha normativa.

2. Una parte solo puede recusar al árbitro que designó, o en cuya designación participó, por causas conocidas después de la designación.
3. La recusación se presenta ante la Secretaría General dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación o confirmación del árbitro, o desde que la parte conoció o debió conocer la causal. Debe exponer los hechos, fundamentos y pruebas.
4. La Secretaría General corre traslado al árbitro recusado, a la otra parte y a los demás árbitros por cinco (5) días. Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procede a la sustitución sin pronunciamiento sobre el fondo y sin que ello implique reconocer la causal.
5. La Corte resuelve dentro de los diez (10) días de vencido el traslado, mediante decisión motivada y definitiva. Puede citar a una audiencia breve.
6. La recusación no suspende el arbitraje, salvo que la Corte disponga lo contrario atendiendo al estado del proceso. Cuando se recusa al árbitro único o a dos o más árbitros, el arbitraje se suspende hasta la decisión.
7. Es improcedente la recusación presentada después de notificada la decisión que fija el plazo para laudo, salvo que se funde en hechos sobrevinientes graves que afecten la validez del laudo. En todo caso, el árbitro evalúa su renuncia conforme al Código de Ética.
8. La Corte declara improcedente de plano la recusación que reitera hechos ya resueltos. La recusación manifiestamente temeraria es valorada por el Tribunal Arbitral en la decisión sobre costos.

Artículo 34. Remoción

1. La Corte, de oficio o a pedido de parte, puede remover a un árbitro cuando:
 - a) Esté impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones.
 - b) No ejerza sus funciones con diligencia o dentro de los plazos, incluido el plazo para laudo.
 - c) Incumpla gravemente este Reglamento o el Código de Ética.
 - d) Las partes lo soliciten de común acuerdo.
2. La Corte decide previa audiencia del árbitro, de las partes y de los demás árbitros, mediante decisión motivada y definitiva.
3. Si un árbitro de un tribunal colegiado se rehúsa a participar o está reiteradamente ausente, los otros árbitros pueden continuar el arbitraje y dictar decisiones o el laudo, previa comunicación a las partes, al Centro y al árbitro renuente, sin perjuicio de su remoción.

Artículo 35. Renuncia

El árbitro solo puede renunciar por causa justificada, mediante comunicación motivada a la Secretaría General. La Corte califica la renuncia; si la considera injustificada, la acepta a efectos de la sustitución y aplica las sanciones del Código de Ética.

Artículo 36. Sustitución

1. En caso de fallecimiento, recusación fundada, remoción, renuncia o apartamiento, el árbitro sustituto se designa por el mismo procedimiento que el sustituido, salvo que exista árbitro accesitario o que la Corte disponga otro procedimiento. Los plazos para la designación se reducen a la mitad.
2. El arbitraje se suspende hasta que el sustituto acepte y no tenga recusación pendiente. Reconstituido el Tribunal Arbitral, este decide, oídas las partes, si repite alguna actuación.
3. Después del cierre de las actuaciones, si se trata de un tribunal de tres árbitros, la Corte puede autorizar que los dos árbitros restantes continúen y dicten el laudo, oídas las partes.
4. El árbitro sustituido devuelve los honorarios que excedan lo que le corresponde conforme al Anexo IV, dentro de los diez (10) días de requerido, bajo sanción ética y sin perjuicio de las acciones de cobro.

TÍTULO IV. ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 37. Normas aplicables a las actuaciones

Las actuaciones se rigen por este Reglamento, por las reglas que acuerden las partes y, en su defecto, por las que determine el Tribunal Arbitral. Supletoriamente se aplica la Ley de Arbitraje y, en defecto de esta, los principios, usos y prácticas arbitrales.

Artículo 38. Normas aplicables al fondo

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decide conforme a derecho, salvo que las partes lo autoricen expresamente a decidir en conciencia o equidad.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral aplica las normas elegidas por las partes y, a falta de acuerdo, las que estime apropiadas.
3. En los arbitrajes sujetos a la Normativa de Contrataciones Públicas, el Tribunal Arbitral aplica el orden de prelación que dicha normativa establece.
4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y prácticas aplicables.

Artículo 39. Conducción del arbitraje

1. El Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, asegurando la igualdad de trato y la oportunidad razonable de cada parte de exponer su caso.
2. El Tribunal Arbitral puede decidir cuestiones preliminares, bifurcar el procedimiento, ordenar la prueba, limitar la extensión de los escritos, pedir a las partes que se concentren en cuestiones cuya decisión pueda resolver total o parcialmente la controversia y adoptar cualquier otra medida de gestión eficiente del caso.
3. El presidente del Tribunal Arbitral puede resolver cuestiones de mero trámite, sujeto a revisión del Tribunal Arbitral.
4. Las decisiones que el Tribunal Arbitral adopta en audiencia se entienden notificadas a los asistentes en ese acto.

Artículo 40. Reglas del arbitraje y calendario procesal

1. Dentro de los diez (10) días de constituido el Tribunal Arbitral, este notifica a las partes un proyecto de reglas del arbitraje y de calendario procesal. Las partes pueden formular observaciones conjuntas o individuales dentro de los cinco (5) días siguientes. El Tribunal Arbitral puede convocar a una conferencia virtual de gestión del caso.
2. Vencido dicho plazo, el Tribunal Arbitral fija las reglas y el calendario definitivos. El calendario indica fechas ciertas para los escritos, la audiencia, los alegatos, el cierre de las actuaciones y el plazo estimado para laudar.
3. El calendario puede ser modificado por el Tribunal Arbitral cuando las circunstancias lo justifiquen, oídas las partes, precisando las nuevas fechas.
4. Con las reglas, el Centro notifica la liquidación de gastos arbitrales conforme al artículo 71.

Artículo 41. Demanda

1. Dentro de los veinte (20) días de notificadas las reglas definitivas, salvo que el calendario disponga otro plazo, el demandante presenta su demanda, que contiene:
 - a) La actualización de los datos de las partes, si los hubiera.
 - b) Las pretensiones, individualizadas y con indicación de su cuantía.
 - c) Los hechos y fundamentos de derecho.
 - d) Los medios probatorios, identificados conforme al artículo 9 y con indicación de los hechos que acreditan, incluidas las declaraciones testimoniales escritas y los informes periciales de parte, salvo que el calendario fije otra oportunidad.
2. Si el demandante no presenta su demanda sin causa justificada, el Tribunal Arbitral otorga al demandado un plazo igual para formular sus pretensiones, en cuyo caso el demandante no puede reconvenir. Si ninguna parte formula pretensiones, el Tribunal Arbitral da por terminadas las actuaciones.

Artículo 42. Contestación y reconvencción

1. Dentro de los veinte (20) días de notificada la demanda, el demandado la contesta, se pronuncia sobre los hechos y pretensiones, formula sus excepciones u objeciones y ofrece sus medios probatorios con los requisitos del artículo 41.
2. En el mismo plazo, el demandado puede reconvenir, siempre que la reconvencción esté comprendida en el convenio arbitral. El demandante contesta la reconvencción en veinte (20) días.
3. La falta de contestación no se considera aceptación de las alegaciones de la otra parte y el arbitraje continúa.

Artículo 43. Otros escritos

El Tribunal Arbitral decide si las partes presentan escritos adicionales, como réplica y dúplica, y fija sus plazos en el calendario. No se admiten escritos no previstos en el calendario, salvo autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 44. Modificación y ampliación de pretensiones

1. Las partes pueden modificar o ampliar sus pretensiones hasta antes de la notificación de la decisión que fija las cuestiones controvertidas.
2. Después de esa oportunidad, solo procede por autorización motivada del Tribunal Arbitral, que considera la demora, el perjuicio a la otra parte, el estado del arbitraje y la posibilidad de resolver la nueva pretensión en otro arbitraje.
3. No se admite modificación o ampliación fuera del alcance del convenio arbitral. En los arbitrajes sujetos a la Normativa de Contrataciones Públicas, la nueva pretensión debe haber sido sometida dentro de los plazos de caducidad aplicables.
4. Toda ampliación genera la reliquidación de gastos conforme al artículo 71.

Artículo 45. Competencia del Tribunal Arbitral y excepciones

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluidas las excepciones sobre existencia, validez, eficacia o alcance del convenio

- arbitral, prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que impida pronunciarse sobre el fondo.
2. El convenio arbitral es independiente del contrato que lo contiene. La nulidad o inexistencia del contrato no implica la del convenio.
 3. Las excepciones y objeciones se formulan a más tardar en la contestación de la demanda o de la reconvencción. La excepción por exceso de competencia se formula tan pronto como el Tribunal Arbitral manifieste su intención de pronunciarse sobre la materia cuestionada. El Tribunal Arbitral puede admitir una excepción tardía si la demora está justificada.
 4. De las excepciones se corre traslado por diez (10) días. El Tribunal Arbitral puede resolverlas como cuestión previa, mediante laudo parcial, o junto con el fondo. En los arbitrajes sujetos a la Normativa de Contrataciones Públicas, las excepciones cuya estimación impida pronunciarse sobre el fondo se resuelven al concluir la etapa postulatoria, salvo que dicha normativa disponga otra cosa.
 5. En ningún caso se condiciona el trámite de una excepción al pago de gastos distintos de los liquidados conforme a este Reglamento.

Artículo 46. Cuestiones controvertidas y admisión de pruebas

1. Concluida la etapa postulatoria, el Tribunal Arbitral fija las cuestiones que serán materia de pronunciamiento, pudiendo invitar previamente a las partes a proponerlas de manera conjunta.
2. En la misma decisión, el Tribunal Arbitral resuelve las objeciones a la prueba, admite o rechaza los medios probatorios, dispone la actuación de pruebas de oficio y confirma la fecha de la audiencia.

Artículo 47. Pruebas

1. Cada parte tiene la carga de probar los hechos en que sustenta sus pretensiones y defensas.
2. El Tribunal Arbitral determina de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia, oportunidad y valor de la prueba. Las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional sirven como guía, salvo acuerdo distinto de las partes.
3. La prueba presentada con posterioridad a los escritos postulatorios solo se admite si la demora está justificada o si se refiere a hechos nuevos.
4. Las objeciones a la prueba se formulan con el escrito de respuesta siguiente o, si no lo hay, dentro de los cinco (5) días de notificada. El Tribunal Arbitral las resuelve en la decisión del artículo 46 o en la oportunidad que estime adecuada.
5. El Tribunal Arbitral puede prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado.
6. Si la prueba es solo documental, el Tribunal Arbitral puede resolver sin audiencia, salvo que una parte solicite ser oída.
7. El costo de la actuación de una prueba es asumido por quien la ofrece, sin perjuicio de lo que se decida sobre costos. El costo de la prueba de oficio se asume en partes iguales.

Artículo 48. Exhibición de documentos

1. Una parte puede solicitar al Tribunal Arbitral que ordene a la otra la exhibición de documentos específicos o categorías determinadas de documentos, relevantes para el caso y materiales para su resultado, que se encuentren en poder de la otra parte.
2. Si la parte requerida no exhibe los documentos sin causa justificada, el Tribunal Arbitral puede inferir que su contenido es contrario a los intereses de dicha parte y resolver con las pruebas disponibles.

Artículo 49. Testigos

1. Cualquier persona puede declarar como testigo, incluidas las partes, sus directivos y trabajadores.
2. Salvo disposición distinta, la declaración se presenta por escrito, firmada, e incluye la relación del testigo con las partes. El testigo debe estar disponible para ser interrogado en la audiencia; si no comparece sin causa justificada, el Tribunal Arbitral puede no considerar su declaración.
3. La parte que ofrece un testigo asume su comparecencia y conectividad. El Tribunal Arbitral dirige el interrogatorio y puede formular preguntas en cualquier momento.

Artículo 50. Peritos

1. Las partes pueden presentar informes de peritos de su elección, quienes deben declarar su independencia respecto de las partes y sus abogados.
2. El Tribunal Arbitral puede designar, de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos, fijar su encargo y plazo y requerir a las partes la información necesaria. El perito designado por el Tribunal Arbitral está sujeto a los deberes de revelación del artículo 30 y puede ser objetado por las mismas causales de recusación.
3. Las partes pueden formular observaciones al informe pericial. A pedido de parte o de oficio, el perito sustenta su informe en audiencia, donde puede ser interrogado.
4. El Tribunal Arbitral puede disponer la declaración conjunta de peritos (conferencia de peritos) sobre las cuestiones técnicas en discrepancia.

Artículo 51. Audiencias

1. Salvo que las circunstancias justifiquen otra cosa, el Tribunal Arbitral celebra una audiencia única de pruebas e informes orales, que se desarrolla de manera continua.
2. Las audiencias se realizan preferentemente de manera virtual, conforme al Protocolo del Anexo VI. El Tribunal Arbitral puede disponer una audiencia presencial o híbrida cuando lo considere necesario.
3. Las audiencias son privadas, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición de la Normativa de Contrataciones Públicas. Se graban y la grabación integra el Expediente Electrónico. El Secretario Arbitral levanta un acta sucinta.
4. En un tribunal colegiado, las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos hayan sido convocados.
5. La inasistencia injustificada de una parte debidamente citada no impide la realización de la audiencia.

6. La solicitud de reprogramación debe presentarse con al menos tres (3) días de anticipación y con prueba de la causa que la justifica, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 52. Parte renuente

Si una parte, sin causa justificada, no comparece, no presenta pruebas o deja de ejercer sus derechos, el Tribunal Arbitral puede continuar las actuaciones y dictar el laudo con base en la prueba disponible, extrayendo las inferencias que correspondan.

Artículo 53. Alegatos y cierre de las actuaciones

1. El Tribunal Arbitral puede disponer la presentación de alegatos finales escritos u orales y, de ser el caso, de escritos sobre costos.
2. Cuando considere que las partes han tenido oportunidad razonable de exponer su caso, el Tribunal Arbitral declara el cierre de las actuaciones y fija el plazo para laudar. Después del cierre no se admiten escritos ni pruebas, salvo que el Tribunal Arbitral reabra las actuaciones por circunstancias excepcionales antes de laudar.
3. En los arbitrajes sujetos a la Normativa de Contrataciones Públicas, antes de fijar las cuestiones controvertidas el Tribunal Arbitral verifica, bajo responsabilidad, el cumplimiento de los plazos de caducidad.

Artículo 54. Reconsideración

1. Contra las decisiones del Tribunal Arbitral distintas del laudo y de las que resuelven las solicitudes del artículo 65 procede únicamente la reconsideración, dentro de los cinco (5) días de notificadas. Si la decisión se emite en audiencia, la reconsideración se formula en ese acto, pudiendo fundamentarse dentro de los cinco (5) días.
2. El Tribunal Arbitral puede resolverla de plano o correr traslado por cinco (5) días. La reconsideración no suspende la decisión, salvo disposición distinta. Lo resuelto es definitivo.

Artículo 55. Medidas cautelares

1. Una vez constituido, el Tribunal Arbitral puede dictar, a pedido de parte, las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia del laudo, preservar el statu quo, evitar un daño actual o inminente, preservar bienes o conservar pruebas. Puede exigir contracautela.
2. Al decidir, el Tribunal Arbitral considera, entre otros factores, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, la razonabilidad de la medida y que el daño que se busca evitar sea sustancialmente mayor que el que pueda causarse a la otra parte. Su apreciación no prejuzga el fondo.
3. El Tribunal Arbitral corre traslado de la solicitud a la otra parte, salvo que se justifique que ello frustraría la eficacia de la medida. En tal caso, notificada la medida, la parte afectada puede pedir su reconsideración dentro de los cinco (5) días.
4. El Tribunal Arbitral puede modificar, sustituir o dejar sin efecto sus medidas y las dictadas por la autoridad judicial o el árbitro de emergencia, a pedido de parte o, excepcionalmente, de oficio. Puede ejecutar sus medidas, salvo que se requiera la fuerza pública.

5. La parte que obtuvo la medida responde por los costos y daños que cause si luego se determina que no debió otorgarse.
6. En los arbitrajes sujetos a la Normativa de Contrataciones Públicas, las medidas cautelares se sujetan además a los requisitos y garantías que dicha normativa establezca.
7. El laudo se pronuncia sobre las medidas cautelares vigentes.

Artículo 56. Árbitro de emergencia

1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la parte que requiera una medida cautelar urgente puede solicitar un árbitro de emergencia, conforme al Anexo I.
2. Entre partes privadas, el procedimiento es aplicable salvo que las partes lo hayan excluido expresamente o que el convenio arbitral sea anterior a la vigencia de este Reglamento. Cuando una Entidad es parte, solo procede si el convenio arbitral lo prevé expresamente.
3. La decisión del árbitro de emergencia es vinculante desde su notificación. No vincula al Tribunal Arbitral, que puede mantenerla, modificarla o dejarla sin efecto.
4. El derecho a recurrir al árbitro de emergencia no impide solicitar medidas cautelares a la autoridad judicial.

Artículo 57. Suspensión del arbitraje

1. Las partes pueden acordar la suspensión del arbitraje por un plazo que, sumado, no exceda de noventa (90) días. Si lo exceden, la Corte puede declinar la administración, previa comunicación a las partes, y liquidar los gastos devengados.
2. La falta de pago se rige por el artículo 73.

TÍTULO V. EL LAUDO

Artículo 58. Adopción de decisiones

1. En un tribunal colegiado, las decisiones, incluido el laudo, se adoptan por mayoría. Si no hay mayoría, decide el presidente, dejando constancia de ello.
2. Las deliberaciones son confidenciales. Los árbitros no pueden abstenerse de votar; si lo hacen, se entiende que se adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente.
3. El árbitro en minoría debe entregar su voto discrepante dentro del plazo para laudar. Si no lo hace, se entiende que se adhiere a la mayoría, sin perjuicio de las sanciones del Código de Ética.

Artículo 59. Plazo para laudar

1. El Tribunal Arbitral dicta el laudo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la decisión que fija el plazo para laudar, prorrogable por única vez hasta por quince (15) días, mediante decisión motivada.
2. Excepcionalmente, la Corte puede autorizar una prórroga adicional por la complejidad del caso, a pedido motivado del Tribunal Arbitral. El incumplimiento injustificado del plazo es causal de remoción y de reducción de honorarios.

3. Si las partes pactaron un plazo menor que resulte impracticable, el Tribunal Arbitral puede aplicar el previsto en este artículo, comunicando las razones a las partes y a la Corte.

Artículo 60. Revisión formal y escrutinio del laudo

1. El Tribunal Arbitral remite el proyecto de laudo a la Secretaría General con al menos cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo para laudar. Dentro de los tres (3) días siguientes, la Secretaría General puede formular observaciones de forma, como errores de cálculo, omisión de pronunciamiento sobre alguna pretensión o sobre costos, inconsistencias entre la parte considerativa y la resolutive, o datos incorrectos. Las observaciones no son vinculantes ni versan sobre el fondo.
2. Las partes pueden acordar un escrutinio ampliado del laudo, en el cual la Corte, sin afectar la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, puede formular sugerencias no vinculantes también sobre la motivación. En tal caso, el plazo del escrutinio es de quince (15) días y se suma al plazo para laudar.
3. El personal del Centro no puede proyectar, redactar ni modificar el contenido de decisiones sobre el fondo, medidas cautelares, excepciones, recusaciones ni el laudo.

Artículo 61. Forma y contenido del laudo

1. El laudo consta por escrito, está motivado y firmado por los árbitros, e indica la sede y la fecha. Si un árbitro no firma, se deja constancia de la razón.
2. El laudo contiene, al menos: la identificación de las partes y los árbitros; un resumen del procedimiento; las cuestiones controvertidas; la valoración de la prueba; los fundamentos de hecho y de derecho de cada pretensión; la decisión; y la distribución de costos.
3. En los laudos que ordenen pagos no liquidables por simple operación aritmética, el Tribunal Arbitral puede fijar el monto de la garantía exigible para suspender su ejecución.

Artículo 62. Laudos parciales

El Tribunal Arbitral puede dictar laudos parciales sobre cuestiones separables. Salvo que el Tribunal Arbitral los declare ejecutables, se impugnan junto con el laudo final, conforme a la Ley de Arbitraje.

Artículo 63. Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión

1. Si las partes llegan a un acuerdo total o parcial, el Tribunal Arbitral, a pedido de ambas, lo registra en un laudo en los términos convenidos, sin necesidad de motivación, salvo que el acuerdo sea contrario al orden público o a normas imperativas. El arbitraje continúa respecto de lo no acordado.
2. El desistimiento del proceso presentado después de la contestación requiere la conformidad de la otra parte, que se pronuncia en cinco (5) días; el silencio se considera conformidad. El desistimiento de la pretensión produce efecto de cosa juzgada.
3. El Tribunal Arbitral da por terminadas las actuaciones cuando compruebe que su continuación es innecesaria o imposible.

Artículo 64. Notificación del laudo

La Secretaría General notifica el laudo dentro de los cinco (5) días de recibido, siempre que los gastos arbitrales estén totalmente pagados. Si el laudo se adoptó por mayoría, se notifica conjuntamente con el voto discrepante.

Artículo 65. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez (10) días de notificado el laudo, cualquier parte puede solicitar:
 - a) La rectificación de errores de cálculo, transcripción, tipográficos, informáticos o similares.
 - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte resolutive o que influya en ella.
 - c) La integración del laudo por omisión de pronunciamiento sobre algún extremo sometido a decisión.
 - d) La exclusión de algún extremo resuelto que no fue sometido a decisión o que no es arbitrable.
2. De la solicitud se corre traslado por diez (10) días. El Tribunal Arbitral resuelve dentro de los diez (10) días siguientes, prorrogables por cinco (5) días.
3. Dentro de los diez (10) días de notificado el laudo, el Tribunal Arbitral puede, de oficio, rectificar, interpretar o integrar el laudo.
4. La decisión forma parte del laudo, no es impugnante ante el Tribunal Arbitral y no genera honorarios adicionales.

Artículo 66. Efectos y ejecución del laudo

1. El laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación, y produce efectos de cosa juzgada.
2. En los arbitrajes nacionales, a solicitud de parte presentada dentro de los treinta (30) días de notificado el laudo o la decisión del artículo 65, el Tribunal Arbitral puede requerir el cumplimiento del laudo dentro de un plazo de diez (10) días. La parte requerida solo puede oponerse acreditando el cumplimiento o la suspensión de la ejecución conforme a la Ley de Arbitraje. La ejecución arbitral devenga la tasa prevista en el Tarifario.
3. Si se requiere la fuerza pública, el Tribunal Arbitral cesa en su función ejecutiva sin responsabilidad y la parte interesada acude a la autoridad judicial.
4. Con la notificación del laudo y, en su caso, de la decisión del artículo 65, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, salvo lo previsto en este artículo.

Artículo 67. Recurso de anulación

1. Contra el laudo solo procede el recurso de anulación ante la autoridad judicial, por las causales y en el plazo previstos en la Ley de Arbitraje.
2. La parte que interponga el recurso lo comunica al Centro dentro de los tres (3) días de presentado. Las copias certificadas del expediente que requiera la autoridad judicial son de cargo de dicha parte, conforme al Tarifario.

3. En los arbitrajes sujetos a la Normativa de Contrataciones Públicas, la suspensión de la ejecución del laudo se sujeta a las garantías que dicha normativa exige.

Artículo 68. Conservación del expediente

El Centro conserva el Expediente Electrónico y el laudo por un plazo de cinco (5) años desde la conclusión del arbitraje o del proceso de anulación, o por el plazo mayor que exija la ley. Vencido el plazo, puede eliminar la documentación sin responsabilidad, conservando el laudo.

TÍTULO VI. COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 69. Conceptos

1. Los costos del arbitraje comprenden:
 - a) La tasa de presentación de la solicitud, cuyo pago tiene carácter no reembolsable.
 - b) Los gastos administrativos del Centro, determinado conforme al Tarifario vigente.
 - c) Los honorarios de los árbitros.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos designados por el Tribunal Arbitral y de otras asistencias que este requiera.
 - e) Los gastos de viaje y actuaciones fuera de la sede, cuando se autoricen.
 - f) Los gastos razonables de defensa de las partes.
2. Los honorarios de los árbitros no incluyen los tributos aplicables.

Artículo 70. Tarifario y previsibilidad

1. Los gastos administrativos y los honorarios se determinan exclusivamente por el Centro aplicando el Tarifario a la cuantía de todas las pretensiones. El Tarifario, con sus escalas y una herramienta de cálculo, se publica en el portal del Centro.
2. Todo acuerdo entre las partes y los árbitros sobre honorarios es nulo. Las partes y el Tribunal Arbitral no pueden modificar los procedimientos de pago.
3. La Corte puede fijar honorarios superiores o inferiores a los del Tarifario, por circunstancias excepcionales, mediante decisión motivada.

Artículo 71. Liquidación y reliquidación

1. Presentada la contestación de la solicitud de arbitraje o vencido el plazo establecido para su presentación, lo que ocurra primero, la Secretaría General efectuará la liquidación provisional de los gastos administrativos del Centro y de los honorarios arbitrales, considerando la cuantía de las pretensiones formuladas en la solicitud de arbitraje y, de corresponder, en su contestación. La liquidación definitiva será notificada a las partes conjuntamente con las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales.
2. Las pretensiones de cuantía indeterminada se valorizan conforme al Anexo III.
3. La Secretaría General puede fijar liquidaciones separadas cuando las pretensiones de las partes difieran significativamente en monto o complejidad; cada parte paga la que corresponde a sus pretensiones.

4. Las decisiones sobre liquidación son definitivas. Las observaciones se resuelven por la Secretaría General dentro de los cinco (5) días.

Artículo 72. Pago y liberación de honorarios

1. Salvo liquidaciones separadas, las partes pagan los gastos arbitrales en partes iguales, dentro de los diez (10) días de notificado el requerimiento. En caso de pluralidad de demandantes o demandados, cada grupo responde solidariamente por su parte.
2. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales por encargo de las partes y libera los honorarios a los árbitros así: treinta por ciento (30%) al fijarse las reglas y el calendario; treinta por ciento (30%) al declararse el cierre de las actuaciones; y cuarenta por ciento (40%) al notificarse el laudo y, en su caso, las decisiones del artículo 65.

Artículo 73. Falta de pago y subrogación

1. Si una parte no paga en el plazo, la Secretaría General le otorga un plazo adicional de diez (10) días.
2. Persistiendo el incumplimiento, la otra parte puede subrogarse en el pago dentro de los diez (10) días siguientes. El Tribunal Arbitral ordena en el laudo el reembolso de lo pagado por subrogación, con los intereses legales desde la fecha del pago.
3. Si ninguna parte paga, el Tribunal Arbitral suspende las actuaciones hasta por veinte (20) días. Vencida la suspensión sin pago, se archivan las actuaciones o, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaría General tiene por retirada la solicitud.
4. En caso de liquidaciones separadas o adicionales, la falta de pago determina el archivo de las pretensiones respectivas y el arbitraje continúa respecto de las demás.
5. El archivo por falta de pago no impide que la pretensión se plantee en un nuevo arbitraje, sin perjuicio de los plazos de caducidad.

Artículo 74. Decisión sobre costos

1. El Tribunal Arbitral decide en el laudo la distribución de los costos, conforme al convenio arbitral. A falta de pacto, considera el resultado del arbitraje, la razonabilidad de las pretensiones, la conducta procesal de las partes y su contribución a la eficiencia del procedimiento.
2. El Tribunal Arbitral puede decidir sobre costos en cualquier etapa, en particular respecto de incidencias provocadas por conductas dilatorias o recusaciones temerarias.
3. Para decidir sobre los gastos de defensa, el Tribunal Arbitral fija la oportunidad y forma en que las partes los acreditan.

Artículo 75. Conclusión anticipada y devoluciones

1. Si el arbitraje concluye antes del laudo, la Corte fija los honorarios y gastos devengados según el estado del arbitraje, conforme al Anexo IV, y el saldo se devuelve a las partes en proporción a lo pagado.

2. La tasa de presentación y los gastos administrativos correspondientes a actuaciones ya realizadas no son reembolsables.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76. Confidencialidad y transparencia

1. Salvo acuerdo distinto, las partes, sus representantes, los testigos, los peritos, los árbitros, los miembros de la Corte y el personal del Centro deben guardar confidencialidad sobre las actuaciones y el laudo. Se exceptúa la revelación exigida por ley, la necesaria para proteger o ejecutar un derecho o para impugnar o ejecutar el laudo.
2. Cuando el Estado es parte, se observan las normas de transparencia y acceso a la información pública. El laudo y las actuaciones son de acceso público una vez concluido el arbitraje, con resguardo de la información protegida por ley y de los datos personales.
3. El Tribunal Arbitral puede adoptar medidas para proteger secretos comerciales o información confidencial de las partes.

Artículo 77. Publicación de laudos

El Centro puede publicar, con fines académicos y de transparencia, laudos o extractos anonimizados, salvo que alguna parte se oponga dentro del plazo que fije la Secretaría General. Los laudos en que el Estado es parte se publican conforme a la Normativa de Contrataciones Públicas.

Artículo 78. Protección de datos personales

El Centro trata los datos personales conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, exclusivamente para la administración del arbitraje y el cumplimiento de obligaciones legales.

Artículo 79. Integridad institucional

1. El Centro mantiene un registro de conflictos de intereses de los miembros de la Corte, de la Secretaría General y de los Secretarios Arbitrales. Quien tenga un conflicto se abstiene de intervenir.
2. El Centro publica anualmente estadísticas agregadas sobre número de casos, duración promedio, designaciones realizadas por la Corte y recusaciones resueltas, sin identificar a las partes.
3. Las infracciones al Código de Ética por árbitros, partes, abogados o personal del Centro son sancionadas conforme a dicho Código.

Artículo 80. Limitación de responsabilidad

Los árbitros, el árbitro de emergencia, los peritos designados por el Tribunal Arbitral, la Corte, la Secretaría General, los Secretarios Arbitrales y el Centro, sus directivos y trabajadores, no son responsables frente a persona alguna por hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo dolo o culpa inexcusable, o en la medida en que la ley no permita dicha limitación.

Artículo 81. Entidad nominadora y servicios para arbitrajes no administrados

El Centro puede actuar como entidad nominadora, resolver recusaciones en arbitrajes no administrados y prestar el servicio de secretaría arbitral, conforme al Anexo V y al Tarifario, en la medida en que la ley lo permita.

Artículo 82. Directivas y Notas Prácticas

La Corte puede aprobar Directivas y Notas Prácticas para complementar y aplicar este Reglamento. Son obligatorias para el Centro, los árbitros, las partes y sus representantes, y se publican en el portal del Centro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Arbitrajes en contrataciones públicas. En los arbitrajes sujetos a la Normativa de Contrataciones Públicas, este Reglamento se aplica en todo lo que no se oponga a dicha normativa, que prevalece en caso de conflicto. El Centro cumple las obligaciones de registro, información y publicación ante el OECE y verifica que los árbitros reúnan los requisitos exigidos.

Segunda. Juntas de Prevención y Resolución de Disputas. Las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas y los Dispute Boards administrados por el Centro se rigen por su propio Reglamento. El cumplimiento de sus decisiones vinculantes puede exigirse mediante el arbitraje acelerado del Anexo II.

Tercera. Referencias al Centro. Toda referencia en un convenio arbitral a "ANDEARB", "Andina de Arbitraje", "Centro de Arbitraje Andina", "Andina de Arbitraje y Resolución de Disputas" o denominaciones similares se entiende hecha al Centro.

Cuarta. Código de Ética. El Código de Ética del Centro es de aplicación obligatoria a los árbitros, las partes, sus representantes y el personal del Centro, y se aplica supletoriamente el que establezca la Normativa de Contrataciones Públicas cuando corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Vigencia. El presente Reglamento entra en vigencia el 19 de octubre de 2026, luego de su aprobación por [●].

Segunda. Aplicación en el tiempo. Los arbitrajes iniciados antes de la vigencia de este Reglamento se rigen por las reglas con las que se iniciaron. Las disposiciones de este Reglamento se aplican supletoriamente en lo que no afecte actuaciones realizadas ni derechos adquiridos.